TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

JUICIO DE NULIDAD: 351/2016

ACTOR: *******

AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, JEFE OPERATIVO DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DEL ESTADO EN LA VILLA DE ETLA, DIRECTOR DE TRÁNSITO EN EL ESTADO DE OAXACA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A 22 VEINTIDÓS DE OCTUBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad número 351/2016, promovido por ********* en contra del SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO, JEFE OPERATIVO DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE ESTADO EN LA VILLA DE ETLA Y DIRECTOR DE TRÁNSITO EN EL ESTADO DE OAXACA, Y:

RESULTANDO

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.

SEGUNDO. El 4 cuatro de diciembre de 2015 dos mil quince, se tuvo a ***********, cumpliendo con el requerimiento que se le realizó por auto de 19 diecinueve de noviembre de 2015 dos mil quince, por lo que se admitió la demanda interpuesta y con copia de la demanda y anexos, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, para que en el plazo de nueve días hábiles, contestaran la demanda, apercibidos que de no hacerlo, se declararía precluído el derecho para

TERCERO. El 11 once de febrero de 2016 dos mil dieciséis, se dio a conocer la nueva estructura del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, Tribunal que ejerció la función jurisdiccional por medio de la Sala Superior y las Salas Unitarias de Primera Instancia; y se hizo del conocimiento a las partes que el expediente 377/2015 que pertenecía al índice de al anterior Primer Juzgado de lo Contenciosos Administrativo de Primera Instancia del Tribunal de lo Contenciosos Administrativo del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, quedaba radicado con el número 351/2016, del índice del de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; asimismo, se comunicó que la Magistrada Ana María Soledad Cruz Vasconcelos, fue adscrita a la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contenciosos Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

CUARTO. El 25 veinticinco de abril de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo al Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte, contestando la demanda en representación del Secretario de Vialidad, haciendo valer sus argumentos y defensas, y por admitidas las pruebas que ofreció. Y con copia de la contestación de demanda y anexos, se ordenó correr traslado al actor, para que en el término de cinco días ampliara su demanda, apercibido que de no hacerlo, se declararía la preclusión de su derecho.

QUINTO. Por acuerdo de 8 ocho de julio de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo a la parte actora ampliando la demanda, ofreciendo pruebas de su parte y con copia de la misma, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada, para que la ampliación, apercibido que de no hacerlo, se declararía la preclusión de su derecho.

SEXTO. Mediante acuerdo de 10 diez de octubre de 2017 dos mil diecisiete, ante la falta de contestación de la ampliación de demanda por parte del Secretario de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado o de su representante, se le declaró precluído el derecho que tuvo para contestar, al citado secretario.

SÉPTIMO. El 15 quince de mayo de 2018 dos mil dieciocho, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final.

Así también, se hizo del conocimiento a las partes del presente juicio, el decreto 786 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por el que se derogó el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado y se adicionó el 114 Quárter de la misma, norma que prevé la creación y facultades del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; así también, que el citado decreto, establece la reestructuración y transferencia de los recursos humanos, financieros y materiales del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas al nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca. - - - - - -

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver del presente juicio, con fundamento en los acuerdos 02/2018 de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, por el que decreta el cierre de sus actividades y el Acuerdo General AG/TJAO/01/2018 del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, mediante el cual se declara el inicio de actividades de este Tribunal; ambos acuerdos emitidos en cumplimiento a las reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano, que deroga el artículo 111 apartado C y adicionan el 114 Quárter de la misma, publicada mediante decreto 786 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 16 dieciséis de enero del presente año así como los numerales 81, 82 fracción I, 92, 96, fracción V, y 115 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, normas vigentes al inicio de este juicio, por tratarse de un acto atribuido a autoridad administrativa de carácter estatal, ya que de conformidad con el último de los preceptos citados, este Tribunal tiene jurisdicción en todo el territorio del Estado.-- - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.

exhibió copia certificada del documento en donde consta su nombramiento y toma de protesta de ley, documento que al ser cotejado con su original por un servidor público, en ejercicio de sus funciones, se les concede pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción I de la Ley citada.

La Secretaría de Vialidad y Transporte demandada, al contestar dijo:

- Que la copia certificada por el licenciado Eduardo Franco Jiménez, Director de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Transporte del Estado, no tenía facultades para certificar el acuerdo de concesión, de donde el documento exhibido en el juicio por la hoy actora, carece de validez; máxime que en la Secretaría no existe copia de ninguna concesión ni documento que así lo revele.
- También niega que haya hecho en tiempo el inicio de operaciones con el servicio de taxi, que son 60 sesenta días a partir de la notificación del acuerdo de su concesión.
- Virtud de encontrarse derogados los acuerdos para la regularización de las concesiones otorgadas hasta el treinta de noviembre de 2004, no es posible otorgarle la certeza jurídica de la concesión que solicita
- Que no existe ningún expediente de trámite de la concesión que exhibe la parte actora en este juicio.
- Que en el acuerdo 18 antes citado se mandó suspender los servicios de taxi, por encontrarse excesivamente cubierta.
- Que no está permitido prestar el servicio de transporte público sin placas. Y que el carro cuya factura exhibe el acto tiene más de cinco años de

antigüedad, contraviniendo así los artículos 17, 18 y 19 de la ley de Tránsito y otros del Reglamento que ahí mismo señala.

En la ampliación a su demanda la actora, dijo:

- Que la negativa ficta de sus peticiones, carecen de fundamentación y motivación.
- Que su acuerdo de concesión, goza de presunción de legalidad y validez, virtud de que no existe ninguna resolución de autoridad competente que haya declarado inválida la concesión.
- Que solicitó con anticipación a su vencimiento la renovación de la concesión; así como las demás peticiones de alta de vehículo, certeza jurídica de la concesión y su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
- Que el argumento de la autoridad de que está impedida de emitir la certeza jurídica por falta de vigencia de los acuerdos que ordenan la regularización, no es obstáculo debido a que su solicitud fue cuando estaban vigentes dichos decretos.

La actora de este juicio aportó pruebas documentales, al igual que la autoridad demandada, mismas que hacen prueba plena en los términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, aquellos documentos públicos emitidos por las autoridades administrativas en ejercicio de sus facultades; por su parte, los documentos privados que obran en el expediente, quedan a la prudente y razonada apreciación de esta juzgadora por disponerlo así el mismo numeral 173 fracción II de la Ley que rige a este tribunal.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.

De las constancias exhibidas por la parte demandante, se advierte a fojas de la doce a la quince del expediente, copia certificada notarial, de la copia certificada a su vez, por el Jefe de la Unidad Jurídica, de la entonces, Secretaría de Transporte licenciado EDUARDO ALBERTO FRANCO JIMÉNEZ, quien no funda ni motiva las facultades que tuvo para expedir la citada copia certificada. Anexa también, copia simple del alta de la unidad del automóvil MARCA NISSAN, MODELO 2005, MOTOR ************, SERIE NÚMERO ***********, SEDAN, capacidad 5 PASAJEROS, la que merece un valor indiciario, por no estar debidamente certificada. Convocatoria publicada en el periódico El Imparcial, en relación con las reuniones convocadas por LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA, COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPORTE Y DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DEL ESTADO. La copia de la impresión de los requisitos para realizar los trámites de alta y cambio de vehículo. Copia de un escrito privado suscrito por la actora sin su firma, con el sello de acuse de recibo de fecha 27 veintisiete de mayo del dos mil seis, correspondiente a la

Secretaría Particular de la Coordinación del Transporte, misma que contiene una anotación a mano de los documentos que se anexaron a dicho escrito y por el que reitera su solicitud de Constancia de Certeza Jurídica de su concesión, manifestando haberse apersonado a la reunión regional en la que le fueron revisados y cotejados sus documentos. Dos escritos privados con sello de acuse de recibido, el primero de fecha 20 veinte de abril de 2007 dos mil siete, por el que pide la constancia de certeza jurídica de su concesión; y el segundo de 17 diecisiete de noviembre de 2009 dos mil nueve, en el que reitera la petición anterior y además pide la renovación de su concesión; una factura correspondiente al vehículo descrito con anterioridad con el endoso a favor de la actora, solo que con el nombre invertido. La póliza del seguro de automóviles correspondiente al año 2015. Por último, un escrito privado suscrito por la hoy demandante y dirigido al Secretario de Vialidad y Transporte con sello de acuse de recibo de la citada Secretaría con fecha 12 doce de noviembre de dos mil quince, por el que pide se le expidan copias certificadas del acta de la reunión para la regularización de los vehículos efectuada en la Villa de

CUARTO. Negativa ficta. Ahora bien, con respecto a la solicitud de la negativa ficta, corresponde verificar si ésta, se configura. Consta en autos las solicitudes de regularización de concesión, de emisión de la constancia de certeza jurídica y la tercera de constancia de certeza jurídica y renovación de la concesión, visibles a fojas de la 21 veintiuno a la 23 veintitrés del expediente, presentadas, la primera el 27 veintisiete de mayo de dos mil seis, la segunda el 20 veinte de abril de 2007 dos mi siete y la tercera el 17 diecisiete de noviembre de dos mil nueve, ante el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, y de la lectura integral del citado expediente se advierte que el SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE, demandado, no ha dado respuesta a la petición de regularización de la concesión ni a la renovación de la concesión a la fecha en la que se interpuso el presente pero también es sobresaliente el hecho de que la parte actora dejara transcurrir, doce, once y nueve años, para acudir a este tribunal a exigir la nulidad e la negativa ficta, para la que, resulta suficiente noventa días; y como lo afirma la misma demandante, seguía prestando el servicio de transporte de pasajeros, con plena certeza de la irregularidad de su documentación y ausencia de placas para prestar el servicio. Sin embargo, en la configuración de la negativa ficta, únicamente es necesario el transcurso del tiempo para que se determine su configuración, de tal manera que habiendo transcurrido en forma excesiva el plazo de noventa días que la ley señala, (artículo 96 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente a la fecha de la interposición de la demanda), procedente determinar que en el asunto se configura la resolución negativa ficta, cuya nulidad reclama, únicamente de estas solicitudes.

Lo anterior, debido a que la figura de la negativa ficta, solo puede configurarse con motivo de peticiones del gobernado que no son resueltas dentro del plazo que la ley particular señale o los noventa días naturales tal como lo indica, el artículo 96 fracción V de la ley que rige este tribunal.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 164/2006, No. Registro 173.736, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Diciembre de 2006, visible en la Página: 204 bajo el rubro y texto siguiente:

"NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Del artículo 46 de la ley mencionada se advierte que en el caso de la negativa ficta, el legislador sólo dispuso los derechos del administrado para demandar la nulidad de la denegada presunción al transcurrir cuarenta y cinco días después de presentada la petición, y de ampliar su demanda al contestar la autoridad administrativa; sin embargo, nada previno en dicho precepto ni en alguna otra disposición, respecto al plazo para impugnar la resolución negativa ficta una vez vencido el citado lapso. En tales condiciones, deben prevalecer en el caso los principios y los efectos que diversas legislaciones y la doctrina han precisado para que se materialice o configure la institución de mérito, a saber: 1) La existencia de una petición de los particulares a la Administración Pública; 2) La inactividad de la Administración; 3) El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia; 4) La presunción de una resolución denegatoria; 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta; 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la Administración; y, 7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso, o bien esperar a que éste se dicte y se le notifique en términos de ley".

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO. Al haber quedado acreditada la configuración de la resolución negativa ficta, esta Juzgadora se encuentra obligada al estudio de fondo de la legalidad o ilegalidad de dichas resoluciones, con fundamento en lo ordenado en el artículo 150 última parte de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

QUINTO. Litis. Con respecto a las causales de nulidad, es menester considerar lo expresado en la contestación de la demanda por la autoridad demandada, virtud de que el artículo 156 de la ley que rige a este tribunal, claramente señala que, en la contestación la autoridad señalará los hechos y el derecho en que apoya la citada negativa ficta. Así que considerando que la autoridad, no reconoce la legalidad del acuerdo de concesión exhibido en copia certificada por notario público de la copia certificada a su vez, por el que fuera Jefe de la Unidad Jurídica de la entonces Coordinación de Transporte del Estado, es válido señalar que en efecto es una copia certificada por alguien que no fundó debidamente su certificación lo que invalida dicha certificación y la convierte en una

copia simple sólo con valor indiciario, y el documento que podría reforzar tal indicio es la autorización de alta de la unidad MARCA NISSAN, MODELO 2005, MOTOR ********, SERIE NÚMERO ********, SEDAN, capacidad 5 PASAJEROS, que a su vez se encuentra exhibida en copia simple (visible a foja 17 diecisiete del sumario de este juicio). Sin embargo, a fojas 21 veintiuno, 22 veintidós y 23 veintitrés, existen los acuses de recibo de las peticiones realizadas por la actora al entonces Coordinador del Transporte en el Estado, que aun cuando, la demandada Secretaría de Vialidad, manifestó en su contestación de que no tienen ningún expediente ni trámite de la hoy actora, los sellos de acuse de recibo, no fueron controvertidos a través de alguna pericial en documentoscopía de tal manera que al no haber probado su falta de autenticidad, se les tiene como auténticos, bajo la presunción de legalidad y por ello, la copia del acuerdo de concesión que tiene valor indiciario se concatena con éstos trámites y por ello, como lo afirma la accionante de este juicio en su demanda, hace prueba plena con la presunción de validez y con ello, la negativa del otorgamiento de la regularización de la concesión, la boleta de certeza jurídica y la renovación de la misma concesión, procede estudiarse por esta juzgadora en cuanto al fondo.

Por lo que hace a la regularización de la concesión, este procedimiento, ya se cerró con la derogación de los decretos gubernamentales que dieron lugar a dicho procedimiento, debido a que no puede ser eterno este trámite y se advierte un abandono total de tal procedimiento por parte de la actora del juicio, que hasta después de 12 doce años, venga a este tribunal a pedir la nulidad de la negativa ficta, resulta totalmente inverosímil que mantenga un interés; sin embargo, al no existir un plazo límite para la negativa ficta, se procede al estudio de la validez de dicha negativa y de acuerdo a la contestación de la demandada, por este acto, le asiste la razón, virtud de que en efecto ese procedimiento se cerró desde el 11 once de enero de 2008 dos mil ocho, es decir hace más de diez años, resultando sumamente extemporáneo el trámite que ahora pretende. Por otra parte, tampoco le afecta esta determinación porque contrario a lo afirmado por la demandada en el sentido de que se declararon nulos todos los permisos y concesiones que no se regularizaron, en el decreto gubernamental número 48 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha primero de diciembre de 2007 dos mil siete. Lo cual no es procedente una declaración general de nulidad, debido a que debe hacerse de forma individual para otorgar el derecho de audiencia de cada concesionario que no pasó por la regularización. De donde se concluye de que a pesar de no contar con la boleta de certeza jurídica que ahora no es posible otorgarla por haberse cerrado el trámite, tampoco quedaron anuladas las concesiones que se presumen fueron otorgadas de forma irregular.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de renovación de la Concesión, al parecer fue solicitada con anterioridad, como lo disponía el artículo 25 fracción III de la Ley

de Tránsito Reformada del Estado; sin embargo, no es el único trámite a realizar debido a que de acuerdo a la cláusula tercera del acuerdo de concesión que exhibe la actora, en éste se dice que dicha concesión se entiende sujeta a las nuevas disposiciones que se dicten y actualmente en el artículo 72 IN FINE de la Ley de Transporte del Estado, exige que para la prórroga de las concesiones, deberá permanecer la necesidad del servicio. Por otra parte, el numeral 109 de la misma ley, señala que debe existir un dictamen sobre la factibilidad de la prórroga, que la demandada Secretaría de Vialidad y Transporte es la única autorizada a realizarlo. De tal manera que la negativa ficta de dicha Secretaría, aunque por distinta razón a la manifestada por ella, virtud de que así lo ordena la nueva ley, esta juzgadora está obligada a aplicar las disposiciones jurídicas vigentes al resolver el fondo del asunto y por lo tanto se declara LA VALIDEZ de la negativa ficta para la renovación de conexión solicitada por la actora.

Con respecto a la orden verbal o escrita de detención del vehículo con el que se encuentra prestando el servicio público de transporte la hoy demandante, es totalmente válido, que no se permita la prestación del servicio de transporte de pasajeros por una unidad de motor que no reúne los requisitos del artículo 25 segundo párrafo de la Ley de Transporte Vigente, por la antigüedad superior a los cinco años del dicho vehículo, debido a que de acuerdo a la factura exhibida en este juicio el modelo, visible a foja 24 veinticuatro del sumario de este juicio, es del 2005 dos mil quince; es decir, tienen más de trece años en circulación de acuerdo a lo manifestado por la propia actora del juicio, lo que pone en riesgo a los pasajeros, siendo el interés superior del usuario, el que este tribunal tiene obligación de proteger por encima del interés particular de la accionante de este juicio. Así también porque no es posible que un vehículo sin placas de taxi, preste tal servicio. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se declara la VALIDEZ de la orden verbal o escrita de detención del vehículo propiedad del actor y se ordena a la autoridad asuma la obligación de ordenar por escrito la disposición correspondiente, independientemente del trámite pendiente en que se encuentre la concesión de la demandante.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.

Sirve de apoyo para lo aquí determinado, la tesis en materia administrativa, de la Séptima Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 97-102, Sexta Parte, página 164, y registro electrónico 253131, que a la letra dice;

NEGATIVA FICTA, SI SE CONFIGURA RESOLUCIÓN Y SE INTERPONE EL JUICIO FISCAL, EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DEBE EXAMINAR Y DECIDIR EL FONDO DEL NEGOCIO. Cuando se entabla demanda de nulidad contra una negativa ficta, el Tribunal Fiscal de la Federación no debe limitarse a anular aquella negativa para el efecto de que la autoridad demandada pronuncie una resolución

expresa, sino que está obligado a decidir la controversia, tomando en consideración las argumentaciones aducidas en la instancia a la que no se dio respuesta, los fundamentos que esgrima la autoridad en su contestación (los cuales habrán de referirse al fondo del problema), y, en su caso, lo que se alegue en la ampliación de la demanda.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 620/76. Laminadora Foto Zinc, S.A. 13 de enero de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Toral Moreno.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 176, 177 y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, (norma vigente al inicio del presente juicio), se;

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de
Justicia Administrativa del Estado, fue competente para conocer y resolver del
presente asunto
SEGUNDO. La personalidad de la partes, quedó acreditada en autos
TERCERO. Se declara LA VALIDEZ de los actos impugnados en el presente
juicio
CUARTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 142, fracción I, y 143,
fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, norma vigente al
inicio del presente juicio, NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE
ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE
Así lo resolvió y firma la magistrada ANA MARÍA SOLEDAD CRUZ
VASCONCELOS, titular de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal
de Justicia Administrativa del Estado, quien actúa con el licenciado JUAN CARLOS